



Señor,

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E. S. D.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN: Acción de tutela.

ACCIONANTES: URIEL MERCADO RIVERA y VALENTINA MERCADO JULIO.

ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

DERECHOS VULNERADOS: TRABAJO, MÍNIMO VITAL ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO y SALUD.

Asunto: **Solicitud de medida provisional- URGENTE**

NATALIE REY FERNÁNDEZ MERCADO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **URIEL MERCADO RIVERA**, de acuerdo con el poder anexo conferido, acudo ante su usted para instaurar, medida provisional, teniendo en cuenta los siguientes términos:

OBJETO DE LA MEDIDA PROVISIONAL

Al momento de admitir la acción de tutela, sírvase **ORDENAR** a el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** que se abstenga de expedir el nombramiento y posesión de personal de la lista de elegible hasta tanto se resuelva de fondo la acción de tutela instaurada.

De no concederse la medida provisional se materializará la amenaza de los derechos fundamentales aducidos en el acápite de hechos de la acción de tutela, teniendo de presente que según cronograma de la Oficina de Talento Humano del Departamento de Bolívar, el periodo para proferir nombramiento es desde el 20 de agosto de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2020, y la sentencia de tutela podrá ser preferido posteriormente al 2 de septiembre de 2020, fecha en la que ya se habrá efectuado los nombramientos y por ende, la declaratoria de insubsistencia y/o desvinculación laboral de mi representado, situación que genera la materialización de la vulneración de los derechos fundamentales por consumarse un daño irreparable a mi representado y a su menor hija.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA MEDIDA

Como se mencionó en el libelo de amparo, se encuentran vulnerados derechos fundamentales de relevancia constitucional, trabajo, mínimo vital estabilidad laboral reforzada, debido proceso, dignidad humana, interés superior del niño y salud. Por tanto, es pertinente que se conceda la medida provisional hasta que se resuelva la acción de tutela instaurada con el objeto de no ocasionar un perjuicio irremediable a mis representados.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que reza:



NATALIE FERNÁNDEZ
ABOGADA | LAWYER

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Cursivas fuera del texto)

Observe que, con la disposición de la medida solicitada no se afecta el interés público, y por el contrario, se preservan valores y principios valiosos dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho y teniendo en cuenta que se encuentran vulnerados los derechos fundamentales a trabajo, mínimo vital estabilidad laboral reforzada, debido proceso, dignidad humana, interés superior del niño y salud.

Además que, la resolución de la presente medida provisional no implica prejuzgamiento, puesto que no tiene el mismo objeto de la acción de tutela, de la referencia, por lo tanto, debe ser decretada de manera procedente.

SOLICITUD

CUESTIÓN ÚNICA: Que se declare procedente la medida provisional y en consecuencia se proceda a **ORDENAR** al **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** que se abstenga de expedir el nombramiento y posesión de personal de la lista de elegible hasta tanto se resuelva de fondo la acción de tutela formulada.

Cordialmente,

NATALIE FERNÁNDEZ MERCADO
C.C 1.143.392.152 de Cartagena
T.P 317.845 del C. S de la J.



Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E. S. D.

NATURALEZA DE LA ACCIÓN: Acción de tutela.

ACCIONANTES: URIEL MERCADO RIVERA y VALENTINA MERCADO JULIO.

ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE.

DERECHOS VULNERADOS: TRABAJO, MÍNIMO VITAL ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SALUD.

Solicitud de medida provisional- URGENTE

NATALIE REY FERNÁNDEZ MERCADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.392.152, domiciliada en Cartagena de Indias, y portadora de la tarjeta profesional de abogada número 317.845, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, , actuando en calidad de apoderada del señor **URIEL MERCADO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.106.955 varón, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, presentamos ante usted **ACCIÓN DE TUTELA** por la vulneración a los derechos fundamentales a **TRABAJO, MÍNIMO VITAL ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, SALUD**, en contra de **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, identificado con el NIT 890.480.059-1, representado legalmente por su Gobernador VICENTE ANTONIO BLEL SCAFF, identificado con la cedula de ciudadanía 73.214.047, o quien haga sus veces o lo reemplace, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, identificada con el NIT 900.003.409-7, representada legalmente por su presidente FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, identificado con la cedula de ciudadanía 13.922.643, o quien haga sus veces o lo reemplace, y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, identificada con el NIT 860.013.798-5, representada legalmente por JORGE ORLANDO ALARCÓN NIÑO, identificado con la cedula de ciudadanía 13.253.755, o quien haga sus veces o lo reemplace, para que se ordene la protección de sus derechos fundamentales, de acuerdo en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, fundamentado en los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

Primero. Mi poderdante se encuentra laborando desde el 23 de diciembre de 2003 en la **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, empezó en el cargo de ODONTOLOGO con el código 214, por lo que he estado vinculado laboralmente a la entidad por más de 17 años, cabe resaltar que en la actualidad mi representado se desempeña en el cargo Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 3.



Segundo. Mi poderdante es padre cabeza de familia, en ese sentido, cubre con todos los gastos económicos de la menor de (3) tres años de edad, **VALENTINA MERCADO JULIO**, y gracias al salario y prestaciones sociales que ostenta en el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, conformidad con prueba juramentada que se anexa a la presente y certificado de registro civil de nacimiento.

Tercero. Por otro lado, mi representado sufre de **HIPERTENSIÓN CRÓNICA, HIPERGLICEMIA CURSA, ANTECEDENTE LITIASIS RENAL**, patologías que lo convierten en persona en riesgo de mortalidad por las comorbilidades descritas en la Circular Externa No. 30 de 8 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social respecto al contagio de COVID-19, de conformidad con las historias clínicas que se anexan a la presente.

Cuarto. Mi representado participó en el Proceso de Selección No.772 de 2018-Convocatoria Territorial Norte, en el empleo denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 68745 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, ocupando el puesto número quinto de la convocatoria con el puntaje No. 67,17.

Quinto. Sin embargo, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, quién llevó a cabo las pruebas escritas y comportamentales, posteriormente, admitió que hubo un error en la calificación de las pruebas comportamentales, por tal razón, procedió a hacer los ajustes pertinentes, afectando el puntaje de mi representado.

Sexto. El estado de emergencia sanitaria causó un impacto en las distintas actividades del Estado y de la población, entre las que se destaca suspensión de términos judiciales, la declaratoria de estado de excepción por emergencia social, económica, y ecológica en un par de ocasiones, y de manera particular, la expedición del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Séptimo. El artículo 14 del Decreto 491 de 2020, consagró que “hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, **que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas**”, y agrega que “**las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria**”.

Octavo. El inciso final del artículo 14 del Decreto Legislativo ibídem previó que solamente “en el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia”.

Noveno. Al momento en que se expidió el mencionado Decreto Legislativo, el proceso de selección se encontraba en la etapa de aplicación de pruebas en los términos del artículo 4 del Acuerdo 20181000006486, debido a que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE estaban valorando los antecedentes de los aspirantes. Sin embargo, tales entidades continuaron adelantando el concurso de méritos haciendo caso omiso a la orden de suspensión del Gobierno Nacional conformaron la lista de elegibles para el empleo que ejerce mi poderdante **URIEL MERCADO RIVERA** en el Departamento, mediante la Resolución 8022 del 28 de julio de 2020.

Décimo. Sin embargo, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, quién llevó a cabo las pruebas escritas y comportamentales, posteriormente, admitió que hubo un error en la calificación de las pruebas comportamentales, por tal razón, procedió a hacer los ajustes pertinentes, afectando el puntaje de mi representado.

Décimo primero. A pesar de los diferentes inconvenientes referenciados en el concurso mencionado la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** formuló la lista de elegibles, a pesar de la suspensión descrita en el 14 del Decreto 491 de 2020.

Décimo segundo. Aunado a lo anterior, las entidades **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** pretenden efectuar nombramientos y posesión de personal, continuando menoscabando los derechos fundamentales de mi representado, de acuerdo al presente cronograma:

ACTIVIDADES	FECHAS APROXIMADA
FECHA DE PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES	10 de agosto de 2020
PERIODO DE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN	Del 11 de agosto al 18 de agosto de 2020
FECHA DE FIRMEZA DE LISTAS DE ELEGIBLES	19 de agosto de 2020
PERIODO PARA PROFERIR NOMBRAMIENTO	20 de agosto al 2 de septiembre de 2020
PERIODO PARA ACEPTAR NOMBRAMIENTO	Del 3 de septiembre al 16 de septiembre de 2020
PERIODO APROXIMADO PARA POSESIÓN	Del 17 de septiembre al 30 de septiembre de 2020
NOTA IMPORTANTE: POR TEMAS DE NÓNINA LAS POSESIONES SE PODRÍAN DAR EL DÍA 1 DE OCTUBRE DE 2020	

Información obtenida de la Oficina de Talento Humano del Departamento.



Décimo tercero. La ilegal conformación de la lista de elegibles por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y su eventual utilización por parte del Departamento en los plazos señalados en el cronograma referido para proveer las vacantes ofertadas del cargo que ejerce actualmente **URIEL MERCADO RIVERA**, amenazan y vulneran sus derechos fundamentales **al trabajo, la estabilidad laboral reforzada, el mínimo vital, la dignidad humana, el interés superior de los niños el debido proceso y la salud**, por las circunstancias que explico a continuación:

Décimo cuarto. La utilización por parte del Departamento de una la lista de elegibles que nunca debió ser conformada en el marco de la emergencia sanitaria debido a la orden de suspensión del proceso de selección, causaría un perjuicio irremediable a mis poderdantes, pues el nombramiento en periodo de prueba que se haga, tendría como efecto jurídico la declaratoria de insubsistencia del empleo que ejerce **URIEL MERCADO RIVERA**, lo que en consecuencia provocaría que este se quede sin su trabajo, el cual es el único que le ofrece el mínimo vital requerido para sostener su hogar, y sustentar a su hija **VALENTINA MERCADO JULIO** de tan sólo tres (3) años respectivamente, de quienes se predica un interés superior.

Décimo quinto. Si mi poderdante **URIEL MERCADO RIVERA**, se queda sin trabajo con la potencial declaratoria de insubsistencia de su empleo por parte del Departamento, no podrá sostenerse a el mismo y a su menor hija como lo viene haciendo, debido a que con las circunstancias pandémicas actuales, las oportunidades laborales son extremadamente bajas, en la medida que las actividades económicas del sector privado se encuentran paralizadas o reanudándose paulatinamente, mientras que en el sector público, los procesos de selección de personal que están en etapa de reclutamiento se encuentran suspendidos en virtud del artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, y los presupuestos de las entidades públicas se están orientando a contener la pandemia, por lo que las contrataciones de prestación de servicios han disminuido sustancialmente. Por lo tanto, el estado de indefensión de mi poderdante merece una estabilidad laboral reforzada al menos transitoria, esto es, hasta que sea superada la emergencia sanitaria.

Décimo sexto. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** ha vulnerado el debido proceso de mi poderdante **URIEL MERCADO RIVERA**, debido a que adelantó las etapas de la convocatoria al punto de expedir una lista de elegibles, a pesar que el proceso de selección se encontraba en etapa de aplicación de las pruebas, y por lo tanto debía ser suspendido.



Décimo séptimo. Adicionalmente es incongruente que el Departamento efectúe el nombramiento y posesión de personal de la lista de elegible y que estas no puedan ejercer el cargo por la imposibilidad de continuar con el periodo de inducción y pruebas y que paralelamente mi poderdante no deba continuar prestando su servicio hasta tanto no se levante la emergencia sanitaria en consonancia con el Decreto 491 de 2020.

Décimo octavo. Lo anterior además de vulnerar los derechos fundamentales de mi representado, afectan la continuación de la prestación de los servicios públicos del **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, toda vez que la declaratoria de insubsistencia del cargo de **URIEL MERCADO RIVERA** y la imposibilidad de que el nuevo personal pueda prestar el servicio implica la suspensión indefinida del cargo de ODONTOLOGO código 214 y por tanto un menoscabo directo en los servicios que presta el Departamento.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción de tutela es procedente en los términos del inciso final del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991., debido a que en la actualidad, mis poderdantes no disponen de ningún otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales vulnerados y amenazados por el Departamento y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Adicionalmente, la resolución que conforma la lista de elegibles cuyo cese de efectos jurídicos se solicita, es considerada por la jurisprudencia contenciosa administrativa como acto administrativo de trámite, y por ello, no es pasible de control jurisdiccional en los términos del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que **URIEL MERCADO RIVERA** es padre cabeza de familia, y con su trabajo sostiene su hogar y a la menor **VALENTINA MERCADO JULIO**, y tales condiciones hacen que mis poderdantes sean sujetos de especial protección constitucional, lo que trae como consecuencia que la presente acción de tutela proceda de manera excepcional y principal, al aplicar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-434 de 2018, así:

“Adicionalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.



NATALIE FERNÁNDEZ
ABOGADA | LAWYER

19. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.” (Cursivas, subrayadas y negritas fuera del texto).

Además de todo lo expuesto, la Corte Constitucional ha explicado la procedencia excepcional de acciones de tutela en actuaciones surtidas dentro de concursos de méritos, especialmente, en la sentencia T-180 del 2015, donde expuso lo siguiente:

*“En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. **La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales”.*** (Cursivas y negritas fuera del texto)

Sin perjuicio de lo expuesto, y en la eventualidad de que se considere la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo principal, deberá tramitarse por el despacho como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en contra de los derechos fundamentales de mis poderdantes, ante el inminente uso de la lista de elegibles que derivaría en una desvinculación de **URIEL MERCADO RIVERA** de su trabajo en la situación de emergencia sanitaria que estamos atravesando a nivel nacional, por la pandemia mundial del coronavirus COVID-19, lo que dejaría a mis poderdantes y a su familia en situación de indefensión.



Por consiguiente, en el presente caso se configuran los requisitos para la procedencia de la presente acción de tutela, tal como se constata de la siguiente manera:

REQUISITO	CONFIGURACIÓN
Relevancia Constitucional:	El presente asunto tiene relevancia constitucional porque se vulneran los derechos fundamentales al trabajo, estabilidad reforzada, mínimo vital, interés superior del niño, dignidad humana, debido proceso y salud.
Agotamiento de recursos:	No es procedente el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios que permita garantizar la continuidad del trabajo de mi representado en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, toda vez que la conformación de la lista de elegibles es un acto de trámite por tanto no procede una acción de nulidad y restablecimiento de derecho.
Inmediatez:	La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL expidió la lista de elegibles y el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR procederá a hacer el nombramiento y posesión del personal, dentro de 20 de agosto de 2020 hasta el 2 de septiembre de 2020 por lo que está en inminente amenaza y vulneración los derechos fundamentales de mis representados.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Los derechos fundamentales que se le están vulnerando y amenazando a **URIEL MERCADO RIVERA** son el trabajo, la estabilidad laboral reforzada, debido proceso, el mínimo vital, la dignidad humana, interés superior del niño y salud. Por su parte, los derechos fundamentales amenazados a **VALENTINA MERCADO JULIO** son el interés superior del niño, el mínimo vital y la dignidad humana.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En el presente asunto, el Departamento ha mostrado la intención de hacer uso de la lista de elegibles contenida Resolución 8020 del 28 de julio de 2020, conformada para proveer definitivamente el empleo público que mi poderdante ejerce en la actualidad, en el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	FECHAS APROXIMADA
FECHA DE PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES	10 de agosto de 2020
PERIODO DE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN	Del 11 de agosto al 18 de agosto de 2020
FECHA DE FIRMEZA DE LISTAS DE ELEGIBLES	19 de agosto de 2020
PERIODO PARA PROFERIR NOMBRAMIENTO	20 de agosto al 2 de septiembre de 2020
PERIODO PARA ACEPTAR NOMBRAMIENTO	Del 3 de septiembre al 16 de septiembre de 2020
PERIODO APROXIMADO PARA POSESIÓN	Del 17 de septiembre al 30 de septiembre de 2020
NOTA IMPORTANTE: POR TEMAS DE NÓNINA LAS POSESIONES SE PODRÍAN DAR EL DÍA 1 DE OCTUBRE DE 2020	

Información obtenida de la Oficina de Talento Humano del Departamento.

Esto quiere decir que más tardar el 1 de octubre de 2020, el Departamento habrá desvinculado a mi poderdante de su trabajo para nombrar en periodo de prueba a la persona que supuestamente ocupó el puesto meritorio en la mencionada lista de elegibles, incluyéndola incluso en la nómina a pesar de la contrariedad de la toda esa actuación frente al artículo 14 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, lo cual acarrea la amenaza de mis derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, vida digna y la estabilidad laboral reforzada.

El artículo 14 del Decreto Legislativo en mención en cuestión refiere que se aplazarán todos los procesos de selección adelantados para proveer empleos de carrera del régimen general (aplicable al Departamento) que se encuentren en etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas, y solo se reanudarán una vez se supere la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, situación que no ha tenido lugar.

Al momento en que se expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el proceso de selección en que **URIEL MERCADO RIVERA** participó se encontraba en etapa de aplicación de pruebas, especialmente, la prueba de valoración de antecedentes aludida en el numeral 4.4 del artículo 4 del Acuerdo 20181000006486 expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, **de manera que dicha entidad no podía impulsar el concurso de méritos, y mucho menos, conformar la lista de elegibles, como indebidamente lo hizo, en detrimento del derecho fundamental al debido proceso de mi mandante.**



En ese sentido, el Departamento debe abstenerse de utilizar una lista de elegibles que jamás debió ser conformada en el marco de la emergencia sanitaria, debido a la orden de suspensión del proceso de selección, pues de lo contrario, se reitera, el nombramiento en periodo de prueba que se haga tendría como efecto jurídico la declaratoria de insubsistencia del empleo que ejerce **URIEL MERCADO RIVERA**, lo que provocaría que este se quede sin su trabajo, y por el cual mantiene a su menor hija **VALENTINA MERCADO JULIO**.

Observe que, según el inciso final del artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, solo en el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia, situación que no ocurre en el presente caso, pues las listas de elegibles ni siquiera estaban conformadas cuando se adoptó la mencionada medida excepcional.

Adicionalmente, el referido inciso dice que el período de prueba de los servidores públicos nombrados en virtud de la lista de elegibles iniciará una vez se supere la emergencia sanitaria, y mientras eso ocurre estarán en inducción, no obstante, se observa como el Departamento pretende que el periodo de prueba y la inclusión en la nómina de los mismos tenga lugar el 1 de octubre de 2020.

Con lo expuesto, es evidente que mi poderdante **URIEL MERCADO RIVERA** no puede ser desvinculado por el Departamento mientras dure la emergencia sanitaria, bajo el pretexto de que deben utilizar la lista de elegibles en mención.

De igual manera, el supuesto periodo de inducción del eventual empleado público entrante en virtud del nombramiento en periodo de prueba no implica el ejercicio de esas funciones, por lo que, de llevarse a cabo, solo generará una parálisis en la administración que en circunstancias actuales no puede permitirse – y mucho menos en la Secretaría de Salud del Departamento –, en tanto desvincularán a un empleado público que se encuentra en ejercicio cabal de sus funciones, para reemplazarlo por una persona que solo ingresará en el referido periodo inductivo que se extenderá hasta cuando culmine la emergencia sanitaria.

Al respecto, en el concepto 20206000155921 del 23 de abril de 2020, el Departamento Administrativo de la Función Pública señala lo limitado que es el periodo de inducción de acuerdo a lo expuesto, en los siguientes términos:

“Por regla general, la inducción en el puesto de trabajo tiene varios pasos: 1. Presentar al nuevo servidor a los compañeros de trabajo. 2. Transmitir al nuevo servidor los conocimientos básicos sobre las competencias de la entidad, la normatividad que los rige, la organización interna de la entidad que facilitan el aprendizaje de su trabajo.”



*3. Revisar sus funciones específicas, derechos, deberes y prohibiciones. 4. Hacer entrega de las normas que rigen la entidad y de los elementos de trabajo. 5. Empezar a asignar trabajos que le permitan familiarizarse con las funciones a desempeñar. Para garantizar una buena inducción se recomienda hacer un acompañamiento por parte del jefe inmediato y de uno de los servidores de la dependencia. **La concertación de compromisos laborales iniciará una vez se termine la etapa de inducción.**" (Cursivas y negritas fuera del texto)*

En definitiva, es claro que mi poderdante **URIEL MERCADO RIVERA** no puede ser desvinculado por el Departamento con la situación actual que se atraviesa por cuenta de la emergencia sanitaria, pues de lo contrario, no podrá sostener a su familia como lo ha estado haciendo.

Como se expuso, las oportunidades laborales son extremadamente bajas por las circunstancias referidas, en la medida que las actividades económicas del sector privado se encuentran paralizadas o reanudándose paulatinamente en virtud de los aislamientos obligatorios y preventivos que ha adoptado el Gobierno Nacional para contener y conjurar la pandemia, mientras que en el sector público, los procesos de selección de personal que están en etapa de reclutamiento se encuentran suspendidos en virtud del artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020.

- **Vulneración al derecho fundamental al mínimo vital**

En consonancia con lo expuesto, la sentencia T-678 de 2017 indicó que: El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

En ese sentido, la contraprestación devengada por el señor **URIEL MERCADO RIVERA** en la DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR hace parte de su mínimo vital, toda vez que es el único sustento del mismo y de su hija menor **VALENTINA MERCADO JULIO** y las acciones irregulares los accionados menoscaban los derechos a de mis representados.

Por tanto, se concluye que la DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA están vulnerando el derecho al mínimo vital de mi representado.

- **Vulneración al derecho a la salud**

La DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL vulneró el derecho a la salud de mi representado, toda vez que a pesar de la suspensión de los procedimientos de convocatorias públicas de acuerdo al Decreto No. 491 de 2020 se está continuando con el proceso de Selección No.772 de



2018- Convocatoria Territorial Norte, en el empleo denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 68745 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, sin tener en cuenta que sólo se debe continuar a medida que levante la emergencia sanitaria.

En ese sentido, exponer a mi poderdante el señor **URIEL MERCADO RIVERA** a la colaboración y realización de inducción y empalme es contraproducente e incoherente con las medidas de protección y bioseguridad decretadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 491 de 2020, máxime cuando mi representado presenta **HIPERTENSIÓN CRÓNICA, HIPERGLICEMIA CURSA, ANTECEDENTE LITIASIS RENAL**, siendo patologías que convierte directamente a mi representado en una persona en riesgo de mortalidad ante el COVID-19 por lo que las medidas de seguridad y protección que este debe adelantar son mayores.

La Corte Constitucional en la sentencia T-001 de 2018 indicó que “la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamental”. Por tanto, las accionadas con sus acciones están colocando en riesgo inminente, real e inmediato a la salud de mi poderdante.

SOLICITUD DE PUBLICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO PARA LA VINCULACIÓN DE TERCEROS INTERESADOS

Con la finalidad de garantizar los derecho al debido proceso y defensa de terceros que puedan tener interés en el resultado de la presente acción de tutela solicito respetuosamente que se proceda con ORDENAR por medio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que se publique el auto admisorio en la página web de la entidad, con el objeto de que los aspirantes que participaron en la OPEC No. 68745 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, dentro del proceso de selección de la vacante en el empleo denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 3.



PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, y los fundamentos Constitucionales y legales expuestos, solicito de manera respetuosa lo siguiente:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de **MÍNIMO VITAL, TRABAJO, INTERES SÚPERIOR DEL NIÑO, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA** y **SALUD** de mi poderdante el señor **URIEL MERCADO RIVERA** por las entidades accionadas de acuerdo con los hechos, acciones y omisiones expuestos anteriormente.

SEGUNDO. En consecuencia, para garantizar la tutela efectiva de los derechos de mi poderdante se **ORDENE** al **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** que se abstenga de declarar la insubsistencia o desvinculación de mi poderdante y en consecuencia que se garantice que el mismo continúe con la prestación de su servicio en la entidad, que se materializa en el pago de su salario y prestaciones sociales, hasta que se constituya el levantamiento de la emergencia sanitaria declarada por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

TERCERO. En consecuencia, para garantizar la tutela efectiva de los derechos de mi poderdante se **ORDENE** al **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** a que se abstenga de continuar con los procedimientos de nombramiento, posesión, inducción, periodo de prueba e inclusión de la nómina al personal de la lista de elegibles hasta que se constituya el levantamiento de la emergencia sanitaria declarada por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

CUARTO. Dejar sin efectos jurídicos la Resolución 8022 del 28 de julio de 2020, expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer un cargo de Proceso de Selección No.772 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, en el empleo denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 68745 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que mi poderdante no ha interpuesto otra acción de tutela con los mismos fundamentos de hecho y de derecho a los planteados en la presente.



PRUEBAS

1. Juramento extrajuicio que la condición de padre cabeza de hogar de la menor VALENTINA MERCADO JULIO.
2. Registro civil de nacimiento de la menor VALENTINA MERCADO JULIO lo cual comprueba el parentesco entre mis representados.
3. Historia clínica que comprueba la existencia de las patologías descritas en los hechos.
4. Acuerdo 20181000006486 del 16 de octubre de 2018, expedido por la CNSC
5. Documentos sobre el proceso de Selección No.772 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, en el empleo denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 68745 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.
6. Certificado Laboral No. A-00033-2019.

ANEXOS

- El poder que me permite actuar como apoderada del accionante y los documentos relacionados en el acápite de prueba.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Edificio Citibank, oficina 4b. Correo electrónico: nfernandezabogada@hotmail.com y saharainez@gmail.com Celular: 3004498918.

ACCIONADOS:

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en Bogotá DC, la carrera 16 N° 96-64, Piso 7 y en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@comisiónnacional del servicio civil .gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@comisiónnacionaldel serviciocivil.gov.co).

EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

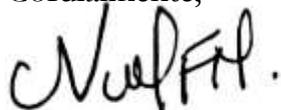
El **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** recibe las notificaciones en la Vía Cartagena - Turbaco, Departamento de Bolívar, KM 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo, y en el correo electrónico notificaciones@bolivar.gov.co.

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Recibe las notificaciones Bogotá DC, Sede La Candelaria, Calle 8 No. 5-80, en el teléfono 3821000, y en los correos electrónicos notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co, juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co, de acuerdo con la información publicada en su página web www.unilibre.edu.co.



Cordialmente,



NATALIE REY FERNÁNDEZ MERCADO

CC No. 1.143.392.152 de Cartagena de Indias

TP No. 317.845 del C. S. de la J.

OTORGAMIENTO DE PODER

URIEL MERCADO RIVERA <urielmercadorivera@hotmail.com>

Vie 21/08/2020 9:36 AM

Para: nfernandezabogada@hotmail.com <nfernandezabogada@hotmail.com>

**SEÑOR,
JUEZ DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)
E.S.D.****Asunto: MEMORIAL PODER – ACCIÓN DE TUTELA**

URIEL MERCADO RIVERA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.106.955, domiciliado en la ciudad de Cartagena, con el debido respeto, comparezco ante usted para manifestarle que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al doctor **NATALIE REY FERNÁNDEZ MERCADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.392.152 y con tarjeta profesional No. 317.845 del Consejo Superior de la Judicatura y dirección de correo electrónico nfernandezabogada@hotmail.com, según consta en el Registro Nacional de Abogados, para que en nombre y representación del suscrito y de mi hija **VALENTINA MERCADO JULIO**, identificada con NUIP 1.201.266.812 e indicativo serial 57888398 de acuerdo a registro civil de nacimiento, instaure acción de tutela contra el Departamento de Bolívar, Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, con el objeto que se protejan nuestros derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo, estabilidad laboral reforzada, debido proceso, dignidad humana, interés superior del niño y salud, vulnerados y amenazados por las mencionadas autoridades, por la conformación, expedición e inminente uso de la lista de elegibles contenida en la Resolución 8022 de 28 de julio de 2020, de acuerdo con los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que expondrá mi apoderado en el respectivo escrito de tutela.

La Doctora **FERNÁNDEZ MERCADO** queda facultada para realizar todos los actos procesales dentro del procedimiento de la referencia y en especial presentar impugnación, solicitudes dentro de la acción, vinculación de entidades, nulidad, entre otras que sean pertinentes.

La Doctora **FERNÁNDEZ MERCADO** podrá remitir el presente poder a la autoridad receptora mediante mensaje de datos procedente del correo electrónico señalado al pie de su antefirma. Igualmente, podrá ratificar el mandato a través de los medios de comunicación señalados al pie de mi antefirma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Otorga,

Acepta,



URIEL MERCADO RIVERA
C.C No. 73.106.955 de Cartagena
urielmercadorivera@hotmail.com

NATALIE FERNÁNDEZ MERCADO
C.C 1.143.392.152 de Cartagena
T.P 317.845 del C. S de la J.

URIEL MERCADO RIVERA

Profesional Universitario

Nº Celular: 3107374973

ACTA NÚMERO: **6705**

**DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES RENDIDA
ANTE LA NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA**
(Decreto 1557 del 14 de julio de 1.989)

En la ciudad de Cartagena de Indias, capital del Departamento de Bolívar, en la República de Colombia a los veintiun (21) día (s) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), ante mí, ELITH ZUÑIGA PEREZ, Notaria Quinta Principal de éste Circulo Notarial, compareció: ANDRES GUILLERMO BELLO RIOS, de 56 años de edad, de nacionalidad colombiana, con domicilio Cartagena y residente en Blas de lezo, mza C, lote 12, etapa 1, Tel. No. 3135671528, de estado civil soltero, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 73.111.419 de cartagena, de profesión u oficio: independiente, quien manifestó:

- No me comprenden las generales de ley para con la Notaria Quinta de Cartagena.
- Las declaraciones contenidas en este documento, las rindo bajo la gravedad del juramento, y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.
- Efectúo ésta declaración bajo mi única responsabilidad, la cual será usada para fines extraprocesales.

Y declaró: : Que conozco desde hace mas de 20 años a los señores URIEL MERCADO RIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.106.955, y LISSETH JULIO BERRIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.525.926, se que conviven en MATRIMONIO, de forma pacifica quieta, permanente e ininterrumpida como ESPOSOS, tienen una hija VALENTINA MERCADO JULIO, quien es menor de edad, su esposa y su hija dependen económicamente de el, debido a que su esposa no labora. Y juntos conforman un nucleo familiar.

- Esta declaración la hago con destino a: ENTIDAD PERTINENTE

Se pagaron derechos notariales según Resolución No.01299 del 11 de febrero de 2020...\$13.600, más IVA...\$2.584. /.

Así lo dijo y suscribió, por ante mí y conmigo el Notario que doy fe.-

EL DECLARANTE.-
ANDRÉS GUILLERMO BELLO RIOS
C.C.No. *73 111 419 efw*


 LA NOTARIA QUINTA PRINCIPAL
 ELITH ZUÑIGA PEREZ

LMB

NOTA: SEÑOR USUARIO, LEA CUIDADOSAMENTE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO ANTES DE FIRMARLO, DESPUES DE SUSCRITO NO SE ACEPTAN CORRECCIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

51006433

NUIP 1044640000



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 10 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código 07M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Datos del inscrito

Primer Apellido: MERCADO. Segundo Apellido: UTRIA.

Nombre(s): SANTIAGO.

Fecha de nacimiento: Año 2010 Mes SEP Dia 02 Sexo (en letras): MASCULINO. Grupo sanguíneo: A. Factor RH: +.

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección):
COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: CERTIFICADO DE NACIDO VIVO.

Número certificado de nacido vivo: 10124829-1.

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: UTRIA GARDENAS ARGENIA DEL CARMEN.

Documento de identificación (Clase y número): C.C# 30.898.065.

Nacionalidad: COLOMBIANA.

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: MERCADO RIVERA URIEL ANTONIO.

Documento de identificación (Clase y número): C.C# 73.106.955.

Nacionalidad: COLOMBIANA.

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: MERCADO RIVERA URIEL ANTONIO.

Documento de identificación (Clase y número): C.C# 73.106.955.

Firma: *[Handwritten Signature]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: = = = = = = = =

Documento de identificación (Clase y número): = = = = = = = =

Firma: = = = = = = = =

Datos segunda testigo

Apellidos y nombres completos: = = = = = = = =

Documento de identificación (Clase y número): = = = = = = = =

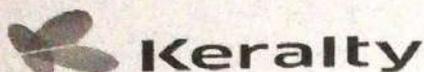
Firma: = = = = = = = =

Fecha de inscripción: Año 2010 Mes SEP Dia 07

Nombre y firma del funcionario que autoriza: CECILIA MARIA MERCADO NOGUERA

Nombre y firma: *[Handwritten Signature]*

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

**DATOS DEL PACIENTE**

NOMBRES Y APELLIDOS: URIEL ANTONIO MERCADO RIVERA IDENTIFICACIÓN: CC 73106955 SEXO: Masculino ETNIA: Otros

ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN

MASCULINO HIPERTENSO CRONICO NO CONTROLADO TFG 78 CPKD EPI HIPERGLICEMIA CURSA ACTULAMNETE CON SX CLON IRRITABLE SE ORDENA :

- 1 REAJUSTE DE TRATAMIENTO MEDICO : Losartan 50mg cada 12 horas -Metoprolol 50mg día AMLODIPINO 5 MG DIA
2. SE ORDENA GLUCSA PRE Y POST CARGA POR HIPERGLICEMIA
3. El plan alimenticio DASH incluye muchas frutas, verduras, productos lácteos bajos en grasa y granos enteros. También consumirá aves, carnes magras, pescado, legumbres, huevos y nueces.
- 4.. REMITIDO PARA PSICLOGIA
- 5.. CONTROL EN UN MES

DIAGNOSTICO

Diagnóstico Principal: Hipertension esencial (primaria) (I10X), Confirmado repetido, Causa Externa: Enfermedad general.
 Diagnóstico Asociado 1: Hiperglicemia, no especificada (R739), Confirmado repetido.
 Diagnóstico Asociado 2: Síndrome del colon irritable sin diarrea (K589), Impresión diagnóstica.

PLAN DE MANEJO - FORMULACION DE MEDICAMENTOS**FÓRMULA MÉDICA - USO AGUDO**

1. Metoprolol tartrato 50mg tab: Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 30 día(s). Cantidad total: 30, Número de entregas: 1
2. Losartan potasico 50mg tab: Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 12 hora(s) por 30 día(s). Cantidad total: 60, Número de entregas: 1
3. Hioscina N-butil bromuro 10 mg Tab: Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 8 hora(s) por 7 día(s). Cantidad total: 21, Número de entregas: 1

FÓRMULA MÉDICA - USO CONTINUO

1. Amlodipino Tab 5mg: Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 30 día(s). Cantidad total: 30, Número de entregas: 1, Vigencia del tratamiento: 09/05/2019- 08/06/2019.

PLAN DE MANEJO - ORDENES DE PROCEDIMIENTOS**ORDENES DE PROCEDIMIENTOS**

1. Se solicita GLUCOSA PRE Y POST CARGA DE GLUCOSA, No. 1, MASCULINO HIPERTENSO CRONICO NO CONTROLADO TFG 78 CPKD EPI HIPERGLICEMIA CURSA ACTULAMNETE CON SX CLON IRRITABLE SE ORDENA :

- 1 REAJUSTE DE TRATAMIENTO MEDICO : Losartan 50mg cada 12 horas -Metoprolol 50mg día AMLODIPINO 5 MG DIA
2. SE ORDENA GLUCSA PRE Y POST CARGA POR HIPERGLICEMIA
3. El plan alimenticio DASH incluye muchas frutas, verduras, productos lácteos bajos en grasa y granos enteros. También consumirá aves, carnes magras, pescado, legumbres, huevos y nueces.
- 4.. REMITIDO PARA PSICLOGIA
- 5.. CONTROL EN UN MES.

PLAN DE MANEJO - REFERENCIA - INTERCONSULTA - REMISIÓN**REMISION**

1. Se solicita remisión Hipertensión Arterial (HTA) Por solicitud del médico tratante. Justificación: CONTROL 1 MES.
2. Se solicita remisión Hipertensión Arterial (HTA) Por solicitud del médico tratante. Justificación: CONTROL 1 MES.

INTERCONSULTA

1. Se solicita interconsulta a Psicología Por solicitud del médico tratante. Justificación: HIPERTENSION ARTERAIL NO CNTROLDA.
2. Se solicita interconsulta a Psicología Por solicitud del médico tratante. Justificación: HIPERTENSION ARTERAIL NO CNTROLDA.

DATOS DEL PACIENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: URIEL ANTONIO MERCADO RIVERA

IDENTIFICACIÓN: CC 73106955

SEXO: Masculino

ETNIA: Otros

13. Tabaquismo (paquete año): 0 paquetes año.
14. ¿Usted consume más de 80 cc de alcohol día? (entre un cuarto y medio de vaso de 250 cc): De vez en cuando.
15. Le ha molestado alguna vez la gente criticándole su forma de beber?: No.
16. Ha tenido alguna vez la impresión de que debería beber menos?: No.
17. Se ha sentido alguna vez mal o culpable por su costumbre de beber?: No.
18. Alguna vez lo primero que ha hecho por la mañana ha sido beber para calmar sus nervios o para liberarse de una resaca?: No.
19. ¿Consumo ó ha consumido en forma repetida marihuana, cocaína, heroína, u otras sustancias psicoactivas?
: Nunca ha usado.
20. ¿Hace habitualmente a diario al menos 20 minutos de actividad física en el trabajo y/o en el tiempo libre?: Nunca.
21. ¿Con qué frecuencia come verduras o frutas?: No todos los días.
22. ¿Algún médico le ha dicho que tiene EPOC?: No.
23. ¿Algún médico le ha dicho que tiene ASMA?: No.
24. ¿Tiene o ha tenido ruidos en el pecho audibles a distancia, sin periodos de mejoría completa en los últimos 3 meses?
: No.
25. Ha recibido anticoagulantes por más de 3 meses?: No.
26. ¿Tiene síntomas de obstrucción urinaria (disuria, disminución del chorro, esfuerzo, nicturia)?
: Nunca.
27. Le han realizado antígeno prostático en los últimos 5 años?: No.
28. Su padre tiene o ha tenido Cáncer de Próstata?: No.
29. ¿Cualquiera de sus padres ha tenido cáncer de Colon antes de los 55 años?
: No.
30. ¿Le han diagnosticado en el colon o recto adenoma tubular con displasia de alto grado? (células sospechosa de cáncer)
: No.
31. ¿Ha tenido 4 o mas hospitalizaciones en los últimos 12 meses?
: No.
32. ¿Cualquiera de sus padres,hermanos tíos o primos maternos tienen o han tenido hemofilia?: No.
33. ¿Algún médico le ha dicho que tiene o ha tenido una enfermedad huérfana (rara)? : No.
34. ¿Su padre, madre, hermano(a), abuelo(a), tío(a), primo(a) tiene o ha tenido una enfermedad huérfana (rara)? : No.

ATENCIONES DEL PACIENTE

09/05/2019 14:39:18. E.P.S Sanitas - EPS SANITAS CENTRO MEDICO PROVIDENCIA, CARTAGENA (DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL

Datos del profesional de la salud: Rebeca Karisnelys Castro Mendoza. Reg. Médico. 387912. Medicina General.

Historia Clínica de Paciente Crónico. Admisión No. 30413294. No. de afiliación: E.P.S SANITAS - 000-0000100000-0000-00.
 Edad del paciente: 55 años. Cargo: Verificador Vigilancia y Control.
 Responsable: URIEL ANTONIO MERCADO RIVERA - Paciente Telefono: 6535837.

MOTIVO CONSULTA, ENFERMEDAD ACTUAL

Información suministrada por: Paciente, URIEL ANTONIO MERCADO RIVERA.

Motivo de consulta: CONTRPOL DE HIPERTENSION.

Enfermedad Actual: Paciente de sexo masculino de 55 años de edad, ocupación funcionario publico, acude a cita control de riesgo cardiovascular con diagnostico de: -Hipertensión arterial desde 43 años de edad aproximadamente

-Antecedene de injuria renal con creatinina en 6 (en el año 2016), tratamiento con

-Losartan 50mg cada 12 horas -Metoprolol 50mg día (por antecedente de extrasistoles). PARACLINICOS DE 10.4.2019 GLUCOSA 100 K 5.03 CT 166 HDL 38 LDL 112 TG 77 CREAT 1.21 MICROAL 20.99 PO NORMAL VALORADO POR UROLOGIA ANTECEDENTE DE LITIASIS RENAL INJURIA RENAL QUIEN CONSIDERO CONTNUIDAD EN SEGUIMIENTO POR ESPECILIDAD NO REFIERE SINTOMAS CARDIOVASCULARES.

REVISIÓN POR SISTEMAS

Síntomas Generales: NO REFIERE.